



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Once de mayo de dos mil veintitrés

Radicado N°	050579 31 03 001 2017 00103 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EFRAÍN ALBERTO GÓMEZ PÉREZ
Demandados	JHON GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ
Providencia	2023 – I 118
Asunto	Resuelve solicitud y aclara fecha

### 1. Solicitud sobre medida cautelar.

En memorial del 8 de mayo de 2023 la parte ejecutante solicita *“se le ordene a **MARIA DEL CARMEN UTRIA GOMEZ** cumplir con la medida cautelar decretada y realizar las consignación(sic) del canon de arrendamiento según lo señalado en la diligencia.”*<sup>1</sup>, a este respecto habrá de indicarse que la medida cautelar a la que se refiere la solicitud consiste en el secuestro de la posesión que ostenta el demandado sobre inmueble identificado con el folio de matrícula 019-6127, que fue decretada en auto del 21 de febrero de 2023<sup>2</sup>, secuestro que se realizó en diligencia del 28 de marzo de 2023<sup>3</sup>.

Se duele la parte demandante que el demandado haya realizado contrato de arrendamiento con MARÍA DEL CARMEN UTRIA GÓMEZ, quien lo representa en este proceso y en el reivindicatorio, indicando que lo ha representado en otros procesos, y que como pago de esas actuaciones como su apoderada pactaron como pago la suma de \$30.000.000, que serían pagados con el arrendamiento de un apartamento en el bien inmueble secuestrado, fijando el canon mensual en \$300.000 que serían descontados mensualmente de los \$30.000.000.

Es preciso indicar que este despacho no tiene injerencia en los negocios que en uso de la liberalidad convengan las personas, inclusive si están inmersas dentro de algún proceso judicial y estos no tengan relevancia directa en el trámite del proceso, así las cosas, el secuestro se perfeccionó con la entrega de la administración de los bienes a un auxiliar de la justicia, sin embargo, no puede este despacho entrar a regular los contratos que haya celebrado el demandado, pues secuestra la posesión del inmueble en el estado en que lo encontró.

De esa manera, mal haría esta autoridad judicial si ordenara a MARÍA DEL CARMEN UTRIA GÓMEZ pagar los cánones de arrendamiento a la secuestre, desconociendo que entre ella y el demandado JOHN GUILLERMO GOMEZ PÉREZ, se alegó la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales como abogada, en virtud del cual pactaron o acordaron que la remuneración a la profesional del derecho, se haría mediante el

---

<sup>1</sup> PDF 59

<sup>2</sup> PDF 23

<sup>3</sup> PDF 31



arrendamiento de un apartamento en el inmueble objeto de las medidas cautelares, lo cual le permite a la abogada MARIA DEL CARMEN UTRIA, su goce.

Esta autoridad judicial carece de competencia en este proceso ejecutivo, para desconocer, dejar sin efectos o de cualquier manera pronunciarse sobre la existencia y validez de la convención o contrato celebrado entre MARIA DEL CARMEN UTRIA GOMEZ y JOHN GUILLERMO GOMEZ PÉREZ, que le permite a la primera en mención, el goce de una unidad habitacional o apartamento en el inmueble sobre el que recae la medida cautelar.

En conclusión, no se considera que MARIA DEL CARMEN UTRIA GOMEZ, esté incumpliendo o burlando la medida cautelar decretada, por lo tanto, no se le brindará orden para *“realizar la consignación del canon de arrendamiento...”*, porque ello implicaría que esta autoridad judicial desconocería o dejaría sin efectos el acuerdo de voluntades entre ella y JOHN GUILLERMO GOMEZ PEREZ, sin que este proceso tenga por objeto una declaración sobre tal aspecto.

## **2-. Aclaración de la fecha de la diligencia de embargo y secuestro**

En memorial de 9 de mayo de 2023, la parte demandante solicita se clarifique respecto de la fecha en la que se desarrollará la diligencia de secuestro citada en auto del 26 de abril, toda vez que al designar secuestre en auto del 5 de mayo anterior se indicó una fecha diferente a la dispuesta inicialmente.

Así las cosas, el despacho aclara que la diligencia de secuestro se llevará a cabo como se dijo en el auto del 26 de abril de 2023, el **18 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**, sin perjuicio de la notificación por estados, remítase copia de esta providencia a las partes y al secuestre a fin de enterarlos de esta aclaración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ

Firmado Por:  
Jose Andres Gallego Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f84df13907d266f421fb8ec64f2aa9a7d79d6208943bf0215aba0b782b20d5d**

Documento generado en 11/05/2023 08:54:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**